

**16237 RESOLUCION de 10 de junio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por lo que se dispone la inscripción en el registro del texto de la revisión salarial de los anexos del Convenio Colectivo para las industrias cárnicas.**

Visto el texto de la revisión salarial de los anexos del Convenio Colectivo básico para las industrias cárnicas, que fue suscrito con fecha 6 de mayo de 1992, de una parte, por CC.OO. y UGT en representación de los trabajadores, y de otra por ASOCARNE, FECIC, AICE, APRO-SA, AETRM y ANAGRASA en representación de las empresas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de junio de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**REVISIÓN SALARIAL DE LOS ANEXOS DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LAS INDUSTRIAS CÁRNICAS**

**ANEXOS**

**ANEXO 1**

**Precio punto prima**

1. El precio punto prima para todas las categorías, se ha incrementado para este convenio un 7,25 por 100, quedando fijado un precio mínimo de nueve pesetas cincuenta céntimos (9,50 pesetas) en el sistema Bedaux o su precio equivalente en cualquier otro sistema.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993 con la revisión que para este último año de 1993 se previene en el anexo 19.

**ANEXO 2**

**Jornada ordinaria**

1. La jornada anual de trabajo efectivo, tanto para la jornada continuada como para la jornada partida, será de mil setecientos noventa y cuatro horas para el año 1992, de mil setecientos ochenta y nueve horas para el año 1993 y de mil setecientos ochenta y cuatro horas para el año 1994.

Los coeficientes de descanso como consecuencia de los sistemas de producción medidos y otras interrupciones, ajenas al descanso por bocadillo, cuando por normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo se encuentren integradas en la jornada diaria de trabajo, ya sea continuada o no, se considerarán como de trabajo efectivo.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

La reducción de jornada establecida en este anexo no tendrá efecto para aquellas empresas en las que el tiempo de trabajo efectivo siga siendo inferior.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1994.

**ANEXO 3**

**Valor hora extraordinaria**

1. Las horas extraordinarias, para cada categoría se calcularán de acuerdo con el siguiente módulo y recargo:

Recargo = 75 por 100 del módulo.

$$\text{Módulo} = \frac{\text{Salario base} \times 365 \text{ días}}{\text{Horas efectivas de trabajo}}$$

Valor hora extraordinaria = 1,75 × módulo.

**ANEXO 4**

**Vacaciones**

1. Las vacaciones anuales para 1992 y 1993, serán de treinta días naturales o veintidós laborables.

2. La retribución de las vacaciones se efectuará incluyendo los siguientes conceptos y complementos salariales: salario base, antigüedad y complemento de vacaciones (bolsa) o promedio de incentivos, calculados todos ellos con las cuantías establecidas en este convenio básico.

a) Para quienes no trabajen en régimen de incentiación y para quienes lo hagan a tarea o destajo y reciban algún tipo de retribución complementaria a la establecida en este convenio, por cada día de vacaciones percibirán el salario base fijado por el convenio para su categoría, la antigüedad personal y seiscientos treinta y tres pesetas (633 ptas.) por día natural en concepto de complemento o bolsa de vacaciones. Este complemento o bolsa de vacaciones ascenderá a la cantidad de ochocientos sesenta y cuatro pesetas (864 ptas.) si las vacaciones se disfrutaran por el módulo de veintidós días laborables.

b) Para quienes trabajen en régimen de incentiación por cada día de vacaciones percibirán el salario base fijado por el convenio para su categoría, su antigüedad personal y el promedio diario de la prima de producción obtenido en el ejercicio anterior (1), con un máximo por este concepto de mil treinta y tres pesetas (1.033 ptas.) por día natural de vacaciones o de mil cuatrocientas noventa pesetas (1.409 ptas.) por día laborable si se utiliza el módulo de veintidós días laborables.

(1) El cálculo del promedio de la prima de producción percibida por el trabajador en el año anterior se efectuará del siguiente modo:

$\text{Actividad media/hora} = 60 \times \text{número horas trabajadas} \times \text{VPP este conv.}$

II

En este caso, el trabajador no podrá percibir una cantidad inferior a las seiscientos treinta y tres pesetas (633 ptas.) por día natural o, en su caso, ochocientos sesenta y cuatro pesetas (864 ptas.) por día laborable que en concepto de complemento o bolsa de vacaciones se ha establecido en apartado a) anterior, pero tampoco podrá sumar éste y aquél complemento.

3. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993 con la revisión económica que para este último año de 1993 se previene en el anexo 19.

**ANEXO 5**

Nivel	Categoría	Salario anual 420/455 D	Salario base		Valor H. Dto.	Retribución Salario/día (1)	Vacaciones Bolsa/día natural (2)	Valor hora extra. (3)	Plus penos. ptas./hora	Plus nocturnidad	Plus sustitutorio
			Mensual	Diaria							
1	T. Titulado Superior	1.879.080	134.220	4.474	1.047	4.474	633	1.571	64	168	55
2	T. Titulado Medio	1.603.560	114.540	3.818	894	3.818	633	1.341	53	143	55
3	Jefe Administrativo	1.431.360	102.240	3.408	798	3.408	633	1.197	47	128	55
4	Oficial 1.ª Administrativo	1.321.320	94.380	3.146	737	3.146	633	1.105	44	118	55
5	Oficial 2.ª Administrativo	1.275.540	91.110	3.037	711	3.037	633	1.067	42	114	55
6	Auxiliar Administrativo	1.191.540	85.110	2.837	664	2.837	633	996	42	106	55
7	Subalternos	1.148.700	82.050	2.735	640	2.735	633	960	41	103	55
8	Encargados	1.323.025	—	3.113	737	3.113	633	1.108	44	117	55
9	Conductor Mecánico	1.267.775	—	2.983	707	2.983	633	1.062	42	112	55
10	Oficial 1.ª	1.247.375	—	2.935	695	2.935	633	1.045	42	110	55
11	Oficial 2.ª	1.228.250	—	2.890	685	2.890	633	1.029	42	108	55
12	Ayudante	1.190.850	—	2.802	664	2.802	633	998	42	105	55
13	Peones	1.149.625	—	2.705	641	2.705	633	963	41	102	55
14	Administrativo 17 años	948.780	67.770	2.259	529	2.259	633	—	—	—	55
15	Administrativo 16 años	850.920	60.780	2.026	474	2.026	633	—	—	—	55

Nivel	Categoría	Salario anual 420/455 D	Salario base		Valor H. Dto.	Retribución Salario/día (1)	Vacaciones Boisa/día natural (2)	Valor hora extra. (3)	Plus penor. plas./hora	Plus nocturni- dad	Plus sustitu- torio
			Mensual	Diaria							
16	Subalterno (Botones 17 años)	838.740	59.910	1.997	468	1.997	633	-	-	-	55
17	Subalterno (Botones 16 años)	766.500	54.750	1.825	427	1.825	633	-	-	-	55
18	P. Obrero (Ap. 17 años) .....	926.500	-	2.180	516	2.180	633	-	-	-	55
19	P. Obrero (Ap. 16 años) .....	748.850	-	1.762	417	1.762	633	-	-	-	55

(1) A los valores señalados en la columna de vacaciones habrá de añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador por cada día natural de vacaciones.

(2) El valor de 633 pesetas en la columna corresponde al día natural. El importe del día efectivo asciende a 864 pesetas.

(3) En su caso, al valor hora descuento habrá de sumársele el importe por hora de la parte de antigüedad correspondiente:

$\frac{\text{Antigüedad mensual} \times 14}{1.794}$

#### ANEXO 6

##### Plus de penosidad

1. El plus de penosidad será el que para cada categoría se fija en las tablas salariales.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993 con la revisión económica que para este último año de 1993 se previene en el anexo 19.

#### ANEXO 7

##### Plus de nocturnidad

1. El plus de nocturnidad se calculará, para cada categoría, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Plus de nocturnidad} = \frac{\text{Salario base} \times 0,25}{6,666 \text{ horas}}$$

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993 con la revisión económica que para este último año de 1993 se previene en el anexo 19.

#### ANEXO 8

##### Antigüedad

1. La antigüedad queda fijada en los siguientes valores iguales para todas las categorías:

Bienes de 2.905 pesetas mensuales.

Quinquenios de 5.810 pesetas mensuales.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993 con la revisión económica que para este último año de 1993 se previene en el anexo 19.

#### ANEXO 9

##### Dietas

1. El importe de las dietas queda establecido en los siguientes valores:

Comida: 1.078 pesetas.

Cena: 1.078 pesetas.

Camá y desayuno: 2.157 pesetas.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993 con la revisión económica que para este último año de 1993 se previene en el anexo 19.

3. La distribución del importe reconocido para cama y desayuno se efectuará a tenor de los criterios que se fijen en cada empresa.

#### ANEXO 10

##### Fomento de empleo

A) *Jubilación a los sesenta y cuatro años.*—De acuerdo con la normativa legal vigente en cada momento, los trabajadores podrán optar por jubilarse a los sesenta y cuatro años, procediéndose por la empresa, simultáneamente, a la contratación de un trabajador desempleado por el tiempo que restase al sustituido hasta alcanzar los sesenta y cinco años.

En las empresas que tengan una plantilla fija de hasta cincuenta trabajadores, la normativa se aplicará sólo en los casos en que exista acuerdo entre la dirección y el trabajador.

B) *Contratos de relevo.*—Podrán formalizarse contratos de relevo a tenor de las normas legales vigentes.

#### ANEXO 11

##### Beneficios complementarios

1. *Premio de fidelidad.*—Las empresas abonarán a los trabajadores que se jubilen, o causen baja definitiva por causa de enfermedad común o profesional o accidente, la cantidad de 2.000 pesetas por cada año de servicio.

En el supuesto de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o, en su caso, los hijos menores, percibirán la cantidad correspondiente, extendiéndose este derecho a los hijos incapacitados cualquiera que fuere su edad.

#### ANEXO 12

##### Plus sustitutorio de productividad

1. Todo trabajador que no realice trabajos sometidos a régimen de incentivo, bien sea tarea, destajo o productividad y que tampoco perciba ningún tipo de gratificación, recibirá un plus por hora de trabajo efectivo de 55 pesetas.

2. Cuando un trabajador, que habitualmente prestara servicios en puestos de trabajo medidos, se le asignara excepcionalmente un puesto de trabajo no medido devengará en éste la media de incentivos de los últimos treinta días que hubiese trabajado a incentivo. Se entiende que cuando los trabajos son incentivados, se cobra la prima o incentivo alcanzado en cada puesto.

3. Si habitualmente o porque así estuviera convenido, durante la jornada de trabajo el trabajador alternase labores en régimen de incentivo y labores no sometidas a incentivo, devengará en estas últimas la parte proporcional del presente plus por el tiempo trabajado sin incentivo.

4. En cualquiera caso, este plus será compensable y absorbible, hasta donde alcance con cualquier sistema de incentivo, tarea, destajo, productividad o gratificación, establecida o que pueda establecerse en un futuro.

La vigencia de este anexo es la del convenio básico pero en cuanto al valor económico del plus sustitutorio de productividad la vigencia será desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993 con la revisión económica que para este último año de 1993 se previene en el anexo 19.

#### ANEXO 13

##### Quebranto de moneda

1. El Cajero, el Auxiliar de caja y el Cobrador percibirán mensualmente, en concepto de quebranto de moneda, la cantidad de 1.604 pesetas.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993 con la revisión económica que para este último año de 1993 se previene en el anexo 19.

#### ANEXO 14

##### Descuento por ausencias al trabajo

1. Cada hora de ausencia al trabajo tendrá un descuento por el importe que para cada categoría figura en el anexo de tabla salarial, más la parte de antigüedad que en cada caso corresponda. Se exceptúan del descuento las horas que deban ser abonadas de acuerdo con lo establecido en las leyes vigentes.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993 con la revisión económica que para este último año de 1993 se previene en el anexo 19.

## ANEXO 15

## Complementos de vencimiento periódico superior a un mes

1. Paga extra de junio: Los trabajadores devengarán en proporción al tiempo trabajado entre el 1 de enero y el 30 de junio una paga extraordinaria, que se abonará en la segunda quincena del mes de junio, de acuerdo con los importes que para cada categoría se establecen en el anexo número 5 de la tabla salarial, más la antigüedad que corresponda a treinta días.

2. Paga extra de diciembre: Los trabajadores devengarán en proporción al tiempo trabajado entre el 1 de julio y el 31 de diciembre una paga extraordinaria, que se abonará antes del 22 de diciembre, de acuerdo con los importes que para cada una de las categorías se establecen en el anexo número 5 de la tabla salarial, más la antigüedad que corresponda a treinta días.

3. Paga extra de beneficios: El importe de esta paga ya fue prorrateado por mes y día en el convenio anterior, estando por tanto ya incluida en los salarios.

4. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993 con la revisión económica que para este último año de 1993 se previene en el anexo 19.

## ANEXO 16

## Cláusula de revisión salarial

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), registrase al 31 de diciembre de 1992 un incremento superior al 5,75 por 100 respecto de la cifra que resulte de dicho IPC, al 31 de diciembre de 1991, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1992, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1993, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El importe de la revisión salarial se abonará, en su caso, en un sola paga que se hará efectiva durante el primer trimestre de 1993.

## ANEXO 17

1. *Concurrencia de convenios.*—El presente convenio básico tiene fuerza normativa y obliga a todo el tiempo de su vigencia con exclusión de cualquier otro a la totalidad de empresas y trabajadores dentro de los ámbitos señalados.

2. *Denuncia.*—A) Por lo que se refiere al cuerpo del convenio básico, excepción hecha de sus anexos, dado que la vigencia del mismo es indefinida, a tenor de lo establecido en el artículo 4.º, ha sido voluntad de las partes crear una normativa de estabilidad permanente que orille los graves inconvenientes de las revisiones anuales propias de los convenios colectivos, razón por la cual el presente convenio podrá denunciarse de conformidad con los siguientes criterios:

a) Por voluntad de ambas partes firmantes, trabajadores y empresarios podrán introducirse modificaciones en cualquier momento.

b) Por promulgación de una norma de rango superior cualquier parte firmante podrá denunciarlo en el plazo de noventa días siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicha norma.

c) Dentro de los noventa días anteriores a la finalización de cada tramo quinquenal cualquier parte firmante podrá, igualmente, denunciarlo.

d) En cualquier caso, de no alcanzarse acuerdo entre las partes, en el texto del convenio básico se mantendrá vigente en todos sus términos.

e) Excepcionalmente, las partes podrán denunciar un máximo de dos artículos cada dos años a fin de tratar de su revisión en la Mesa Deliberadora, preavisando dentro del último mes de cada periodo anual.

B) En cuanto a los anexos, el plazo de preaviso para su denuncia caducará treinta días antes de la finalización de los mismos.

C) Están facultados para la denuncia cualesquiera de las centrales sindicales o asociaciones empresariales firmantes del presente convenio.

3. *Comisión Paritaria.*—En cuanto a su funcionamiento y competencia, se estará a lo establecido en la disposición complementaria cuarta.

## ANEXO 18

## Mejoras de las prestaciones de Seguridad Social

1. *Complemento de ILT por accidente de trabajo.*—En caso de ILT derivada de accidente de trabajo las empresas abonarán el complemento necesario para que juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, Mutua patronal o empresa autoaseguradora, el trabaja-

dor perciba hasta el 100 por 100 de su base reguladora deducida la prorrata de pagas extraordinarias y las horas extraordinarias, si ésta se hubiesen tenido en cuenta para la conformación de dicha base.

Al vencimiento de las gratificaciones extraordinarias las empresas tendrán en cuenta la circunstancia anterior para abonar las cantidades que realmente correspondan.

Las empresas tendrán la facultad de que, por el médico de empresa o por aquel que la misma designe, el trabajador sea visitado en su domicilio y reconocido tantas veces se considere necesario, dependiendo el abono del correspondiente complemento del informe emitido en cada caso por dicho facultativo.

La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993.

2. *Complemento asistencial.*—En el caso de intervención quirúrgica seguida de hospitalización, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, las empresas abonarán a los trabajadores que acrediten tal situación la cantidad de ochocientas cuarenta y una pesetas (841 ptas.) por cada día de hospitalización y mientras dure ésta dentro de los límites de la duración de la ILT. Las empresas que tengan cualquier sistema por el que complementen las prestaciones de ILT por causa de enfermedad común o accidente no laboral no abonarán este complemento.

## ANEXO 19

## Incrementos de las retribuciones para 1993

Los valores económicos de los anexos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 18 se incrementarán con el IPC previsto, según la media porcentual de las previsiones realizadas por el Gobierno, la OCDE y el BBV para 1993, más un punto y medio.

En todo caso se garantiza para el año 1993 un incremento de los salarios de este convenio de un punto y medio (1,5) por encima de la inflación realmente producida durante 1993, según los datos certificados por el INE para 1993. La Comisión Paritaria se reunirá para determinar las diferencias que, en su caso, deberán abonar las empresas acogidas a este Convenio, dentro del primer trimestre de 1994.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Todos los convenios básicos, de ámbito estatal, para las Industrias Cárnicas, existentes a la entrada en vigor del presente, así como sus sucesivas revisiones, quedan derogados por el presente.

Segunda.—La Ordenanza Laboral para las Industrias Cárnicas, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de junio de 1973, ha sido derogada por la Orden de 15 de diciembre de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1984.

## DISPOSICION TRANSITORIA

La paga de casados que venía haciéndose efectiva para la provincia de Madrid por importe de 3.000 pesetas anuales, queda expresamente derogada. No obstante la derogación anterior todos los trabajadores que estuviesen en alta y casados al 31 de diciembre de 1987 en Madrid, mantendrán el derecho a percibir el importe de la misma en la cuantía de 3.000 pesetas, como condición personal e individual más beneficiosa y a extinguir.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

16238 *ORDEN de 26 de mayo de 1992 por la que se concede el título-licencia de agencia de viajes minorista a «Viajes Ezkurdí, Sociedad Anónima», con el código de identificación de Euskadi (C.I.E. número 2.077).*

Visto el expediente instruido a instancia de don Juan Antonio Alzaga Lopetegui, en nombre y representación de «Viajes Ezkurdí, Sociedad Anónima», en solicitud de la concesión del título-licencia de agencia de viajes minorista y:

Resultando que la solicitud de dicha Empresa cumple los requisitos establecidos en el artículo 4.1 del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29), que regula el ejercicio de las actividades de las agencias de viajes, y que se acompaña a dicha solicitud la documentación necesaria, de acuerdo con lo establecido en